
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado nº 235/1999
Sentencia nº 44 (21-02-2000)

TEMA: DISCIPLINA URBANISTICA

REQUERIMIENTO DE ADECUACION DE ROTULACIÓN COMERCIAL.

Adecuación a normativa urbanística y a las condiciones de la licencia.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García (*Ponente*)

En Zaragoza, a veintiuno de febrero de dos mil.

Visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado 235 /1999 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente G. L. y CÍA, S.A., representado por el Procurador Sr. G. N. y asistido por el Letrado D. P. A. G. M. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador Sr. P. A. y asistido por el Letrado D. P. L. S. sobre Adecuación Rotulación Comercial, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Que por G. L. y CÍA, S.A. se presentó escrito en el que, tras alegar los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que, tras los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia en la que se acuerde estimar su solicitud formulada contra la actuación administrativa recurrida y que se refiere a la resolución de 09.07.99 del Ayuntamiento de Zaragoza sobre adecuación de rotulación comercial (Expte. nº 3.107.943/99).

Admitida la solicitud, la cual se tramitó según las normas establecidas para el Procedimiento Abreviado (art. 78 LJCA), se citó a las partes para la celebración de juicio oral, solicitando a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo.

SEGUNDO.— Una vez recibido el expediente solicitado, se dio traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera instruirse para hacer alegaciones en el acto del juicio, habiéndolo hecho y devolviendo el expediente, el cual quedó unido a autos.

Celebrándose con fecha 17.02.00 juicio oral, conforme puede verse en los autos, y quedando los mismos vistos para sentencia.

TERCERO.— Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Se recurre resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 9-7-99 por la que se requiere a la recurrente para que adecue el cartel colocado en su establecimiento, en C/ Heroísmo, esquina con C/ Cantín y Gamboa, a la normativa existente y a las condiciones de la licencia.

Sin articular claramente en el recurso los motivos de oposición, pese a que se había requerido inicialmente para formular demanda, con fecha 30-9-99 —limitándose a remitirse al escrito inicialmente presentado— se intentó en las conclusiones concretar los mismos, invocando, además del rechazo al fondo de la resolución, prescripción, nulidad por falta de motivación y falta de concordancia entre el requerimiento y la fundamentación, que parecía ir encaminada a la conservación de fachadas, oponiéndose a ello el Ayuntamiento, por lo extemporáneo de la alegación.

SEGUNDO.— Aun cuando efectivamente no cabe tal planteamiento en el momento procesal mencionado, se hará pronunciamiento sobre tales alegaciones, analizándolas en el fondo, dado lo claramente rechazable de las mismas, a fin de que no pueda alegarse en modo alguno indefensión.

Así, en cuanto a la prescripción que se invoca con arreglo al art. 230 del TR de 1976 de la Ley del Suelo según redacción del RDL 16/1981 por considerar que se trata de una infracción urbanística leve que prescribe al año, es una cuestión que ni se plantea, pues no estamos ante un expediente sancionador, sino ante un requerimiento de cumplimiento de la licencia, que cabe hacer con independencia de que se pueda o no incoar procedimiento sancionador.

En cuanto a motivación, aun cuando sucinta, se desprende de la resolución el motivo del requerimiento, que es la inadecuación a las condiciones en que se otorgó la licencia, que eran a su vez las permitidas por el art. 9.2 de la Ordenanza Municipal de Actividades Publicitarias en el Ámbito Urbano, condiciones por otra parte, en concreto la de ser el cartel de letras sueltas sin superposición de otros materiales distintos de los de la fachada, que no resultan gratuitas, sino que, por ser relativas a una zona del casco histórico, encuentran su apoyo en el art. 19.1 de la ley 6/1998 de Régimen del Suelo y valoraciones y la Urbanística de Aragón 5/1999 de 25 de marzo. En consecuencia, al remitirse a las condiciones de la licencia, que consideraba incumplidas, estaba plenamente motivada y permitía saber a la interesada el motivo del requerimiento, motivación cuya exigencia es menor si se trata de actos reglados, STS 15-12-98, y este caso lo es en cuanto se limita a verificar la adecuación de un cartel a la licencia concedida, que es un acto reglado y que es muy clara, según resulta del folio 3.

TERCERO.— Dicho lo anterior tras rechazar expresamente la caducidad de la licencia por transcurso de un año, invocada por el Ayuntamiento, tanto por no estar contemplada en el acto revisado, por lo que no puede ahora fundamentar su confirmación, como por no concurrir, ya que siendo de 5-6-98, el 5-6-99, fecha de la diligencia de constancia, ya estaba realizada la obra, aunque incorrectamente solo resta examinar si el cartel incumplía o no la licencia. La respuesta

es que lo incumplía, según resulta del examen de la licencia, folio 3, de las fotografías, folios 13 y 14, en que consta que se trata de un armazón luminoso adosado a la fachada, como de la diligencia de 5-6-99 y la inspección de 22-9-99, como del informe de 17-2-2000 aportado en el acto del juicio, por lo que debe de ser confirmado el acto, siendo de destacar que se dice que no sólo se incumple lo relativo a la superposición de materiales o de estructura distinta de simples letras y al empleo de materiales distintos de los de la fachada, sino que se alegan otros motivos, como el que se trate de la fachada comunitaria, respecto de los que no cabe entrar por no estar contenidos en el acto recurrido.

CUARTO.– De acuerdo con el art. 139 LJCA, procede imponer las costas al recurrente, dado lo absolutamente infundado del recurso y lo evidente de su incumplimiento de la licencia.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por G. L. y CÍA S.A. contra la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 9-7-99, con imposición de costas a la recurrente.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.